



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO

Santa Marta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado No. 47001310900220200005000

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y a la que fueron vinculados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN la ALCALDÍA MUNICIPAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA - MAGDALENA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y al Trabajo, en atención a que la solicitud de amparo correspondió a este Juzgado, al ser asignada a través de reparto común por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

HECHOS

Refiere el accionante que, el 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo No. CNSC – 20181000002476 “*Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE CIÉNAGA - Proceso de Selección No. 620 de 2018*”. Y que, en virtud de la habilitación contenida en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC celebró el contrato de prestación de servicios No. 249 de 2019 con la Universidad Nacional de Colombia, para que, diseñara y desarrollara la convocatoria para la provisión de empleos vacantes dentro de la carrera administrativa docente.

Esboza pues, haberse inscrito en la convocatoria precitada para el cargo de Directivo Docente Rector (OPEC 82942), respecto del cual, en el acuerdo regulatorio se informó de la existencia de 4 vacantes en el municipio de Ciénaga-Magdalena, y respecto de la cual, aprobó la primera fase del proceso, esto es, la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica.

Dicho esto, explica el quejoso que, encontrándose el proceso de selección en la etapa de valoración de antecedentes, el 18 de agosto de 2020, la Universidad Nacional de Colombia y la CNSC publicaron los resultados correspondientes, en los cuales obtuvo un puntaje de 27.09, lo que, a su vez, equivale dentro del concurso de méritos al 40%, para un total de 10.84 puntos. Anota que, inconforme con el resultado, por considerar que no se le realizó una adecuada valoración de su experiencia como docente y directivo docente, ni de la labor comunitaria realizada, presentó dentro del término legal, la reclamación correspondiente, frente a la cual, el 17 de septiembre de la presente anualidad, se le dio a conocer la respuesta en la que se confirmaba el puntaje inicial.

Frente a este punto, expone el actor haber observado que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes no tuvieron en cuenta su tiempo total de experiencia como docente y directivo docente, ni de la labor comunitaria realizada. Advierte haber obtenido una calificación de 11,09 en el criterio de Experiencia (Directivo Docente Rector), pero considera que no se ajusta al tiempo acreditado con las certificaciones laborales aportadas a través de la plataforma SIMO, debido a que su experiencia laboral como docente se dio en el período comprendido entre el 24 de mayo de 2006 hasta el 21 de abril de 2015, y como directivo docente desde el 22 de abril de 2015 hasta la fecha de cargue de los documentos en la plataforma SIMO, siendo esta el 11 de febrero de 2020.

En ese orden, de lo consignado en la plataforma SIMO, concluye el tutelante puntualmente que la experiencia docente y como directivo docente que se tuvo en cuenta en la valoración de antecedentes fue aquella que tuvo lugar de forma posterior a la obtención del título como contador público (03/05/2013), es decir, que se desconoce su ejercicio como docente desde el 24 de mayo de 2006 por haber obtenido el título de Normalista Superior y con ocasión al nombramiento en propiedad que logró al superar satisfactoriamente un concurso de méritos realizado durante el año 2004. Dicho esto, reclama que tal título le fuera invalidado por no corresponder al nivel de formación solicitado por la convocatoria.

Añade que también fueron desechadas las certificaciones sobre labor comunitaria ejecutada en la Fundación para el Desarrollo Humano Comunitario, FUNDEHUMAC, la cual realizó por fuera de su jornada laboral, siendo aportadas oportunamente, aduciendo que se trataba de experiencia adquirida con anterioridad al título que las entidades accionadas estiman válido para el ejercicio de función docente, esto es, el de contador público. Y que las certificaciones de carácter ad-honorem que presentó fueron definidas como “No Válidas” y se traslaparon a su experiencia con el Fondo Educativo Distrital de Santa Marta, sin analizar que dichos servicios corresponden a labores adicionales realizadas por fuera de su jornada laboral, la cual fue certificada oportunamente por los Secretarios de Educación, y que corresponden al desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programa de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.

Así las cosas, señala que su puntaje total lo ocupa en un puesto muy por debajo de los restantes aspirantes al cargo de Directivo Docente Rector, sin la posibilidad de acceder a 1 de las 4 vacantes ofertadas. Resalta así que, de realizarse una correcta valoración de su experiencia y de la labor comunitaria realizada, su puntaje sería considerablemente mayor.

PRETENSIONES

De conformidad con los argumentos esbozados, la accionante solicita que, se amparen los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Trabajo, los cuales están siendo vulnerados por la la Nación – Ministerio De Educación Nacional, Comisión Nacional Del Servicio Civil Y La Universidad Nacional De Colombia, y en consecuencia, se ordene a dichas entidades valorar adecuadamente su hoja de vida, especificando lo que concierne a la experiencia como Docente y Directivo Docente desde la obtención del título como Normalista Superior, experiencia comunitaria y adicional en proyectos pedagógicos, lo que da lugar a una calificación de 53.8 puntos que equivalen al 21.52% en la valoración de antecedentes.

PRUEBAS

A modo de demostrar sus afirmaciones, el apoderado adjunta a la demanda copias simples de:

1. Resolución No. 691 del 9/05/2006 por medio del cual se nombra al actor en el cargo de Docente

2. Resolución No. 799 del 23/05/2006 por medio del cual se aclaran unos actos administrativos de nombramientos de Docentes
3. Acta de posesión No. 088 del 24/03/2006
4. Resolución No. 890 del 20/06/2008 y posesión con acta No. 423 del 2 de julio de la misma anualidad
5. Acuerdo No. CNSC – 20181000002476 del 19/07/2018, por medio la cual la CNSC adoptó la Convocatoria No. 620 de 2018 para proveer por concurso abierto de méritos los empleos de carrera docente
6. Acta Individual de Graduación No. 14 emitida por la I.E.D. Escuela Normal Superior San Pedro Alejandrino del 17/12/2004
7. Acta de grado No. 0639 del 3/005/2013 emitida por la Universidad del Magdalena
8. Certificación laboral emitida por la Secretaría de Educación – Institución Educativa Distrital Técnica La Revuelta del 11/02/2020
9. Certificación laboral emitida por la Fundación Para El Desarrollo Humano Comunitario – FUNDEHUMAC del 23/11/2019
10. Certificaciones emitidas por la Secretaría de Educación Distrital del Santa Marta de fechas 30/12/2019; 11/07/2018; 12/11/2015
11. Reclamación presentada contra los resultados de la valoración de antecedentes
12. Respuesta reclamación Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en septiembre de 2020
13. Inscripción de fecha 1/02/2019 en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 010 de 2018

Por su parte, la UNIVERSIDAD NACIONAL, con sus descargos adjuntó:

1. Título de Normalista Superior del Accionante
2. Acuerdo No. CNSC - 20181000002476 del 19/07/2018

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con sus descargos adjuntó:

1. Certificaciones emitidas por la Secretaría de Educación Distrital del Santa Marta de fechas 12/11/2015; 11/07/2018; 11/02/2020; 30/12/2019
2. Acuerdo No. CNSC - 20181000002476 del 19/07/2018
3. Certificación emitida por la Fundación Para El Desarrollo Humano Comunitario “FUNDEHUMAC” del 23/11/2019
4. Inscripción de fecha 1/02/2019 en la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 010 de 2018
5. Título de Normalista Superior del Accionante
6. Reclamación presentada contra los resultados de la valoración de antecedentes
7. Resolución No. 10259 del 15/10/2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC
8. Acta de grado No. 0639 del 3/005/2013 emitida por la Universidad del Magdalena
9. Respuesta reclamación Proceso de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en septiembre de 2020

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por encontrarse reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió la demanda mediante auto calendarado 14 de octubre de 2020, disponiéndose la vinculación al trámite tutelar del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la ALCALDÍA MUNICIPAL y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, pues, por

encontrarse relacionadas con el relato fáctico, se vislumbraba su forzoso interés directo en el trámite y las resultas de la acción constitucional.

En este orden, se dispuso ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, informar a todos los aspirantes de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – Proceso de selección 620 de 2018, OPEC 82942, mediante publicación en la página Web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión y traslado de la presente acción de tutela.

Del mismo modo, se dispuso correr traslado por el término de un (1) día a las entidades accionadas, para que, en ejercicio de su derecho a la defensa se pronunciasen a través de un informe frente a los hechos expuestos por el demandante y al cual deberían anexar las pruebas que pretendieran hacer valer. Se les advirtió que su silencio podría interpretarse como una aceptación de los mismos y que, ante la no presentación del informe requerido, la judicatura tendría la posibilidad de resolver de plano, de conformidad con lo estipulado por los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA - MAGDALENA:

En fecha 19/10/2020, el profesional universitario del Área Jurídica Dr. RICARDO GUERRERO CHARRIS, en calidad de Profesional Universitario del Área Jurídica, recorrió el traslado de tutela, manifestando que, ni esa dependencia ni la Alcaldía Municipal han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, por lo que afirma, le corresponde a la Nación - Ministerio De Educación Nacional, Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Nacional De Colombia, señalar si los hechos que se alegan son ciertos o falsos. Asimismo, indica que, la entidad no tiene competencia alguna sobre el Acuerdo No. CNSC- 20181000002476 del 19 de junio de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales en el municipio de Ciénaga - Proceso de Selección No. 620 de 2018, como quiera que, ello recae en la CNSC encargada de conocer las diferentes etapas del mencionado Acuerdo, para proveer los cargos vacantes de carrera administrativa.

Así pues, esboza que los hechos expuestos en el escrito de tutela, versan sobre situaciones ajenas a la competencia de la Alcaldía Municipal y de la Secretaria de Educación Municipal. De esta manera aduce se encuentran ante la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

UNIVERSIDAD NACIONAL:

En fecha 20/10/2020, la Dra. OLGA ROSALBA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en calidad de Directora del Proyecto del Proceso de Selección Nos. 601 a 623, recorrió el traslado de tutela, manifestando que es cierto que, no se valoró el total de la experiencia acreditada por el aspirante, y que sólo se tuvo en cuenta la experiencia posterior a la obtención del título exigido como requisito mínimo de formación académica por la OPEC a la cual el aspirante está aplicando, esto es, el de Contaduría Pública en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dicho documento es válido por cuanto la OPEC a la que aplicó exige como requisito mínimo Licenciado en educación, Licenciatura, o Título profesional universitario en cualquier área del conocimiento, y dicho documento fue valorado de conformidad con el artículo 43 de los acuerdos de convocatoria, que asigna 10 puntos para la Educación Formal Mínima, Título de requisito mínimo, según el artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

Precisar la funcionaria que, si bien, el aspirante aportó a la plataforma SIMO, diploma de Normalista Superior, el artículo 30 del Acuerdo de Convocatoria de los procesos de selección Nos. 601 a 623 de 2018, señala que, los aspirantes deberán acreditar la formación académica mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por instituciones de educación públicas y privadas. Dicho lo anterior, se evidenció que, el documento Diploma de Normalista Superior: 1. No contiene fecha de emisión del documento. En caso tal, el documento no cumple con los requisitos formales para ser objeto de verificación o valoración documental, por cuanto no se puede establecer la fecha de la obtención del título para la contabilización de la experiencia docente. Por lo anterior, no fue valorado y la experiencia del aspirante, se empezó a valorar a partir del otro título aportado y validado, según lo establecido por el artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria 20181000002476. Anota que el artículo 33 del citado Acuerdo de convocatoria, establece que, al cargar los documentos al SIMO, el aspirante debe verificar que dicha información se encuentra correcta y actualizada para participar del proceso de selección, al igual que, el aspirante no cargó al SIMO el acta de grado de Normalista Superior.

Refiere la apoderada que, el artículo 32 del precitado Acuerdo, estipula que, los títulos, diplomas, actas de grado o certificaciones de estudio exigidos para el cargo al que el aspirante está concursando, deberán presentarse en los términos del Acuerdo de Convocatoria. Por lo que, no se aceptan documentos de formación académica que se aporten por medios diferentes a la plataforma – SIMO o cargados o modificados con posterioridad a las tiempos y oportunidades establecidas en el presente proceso de selección, como es el caso del Acta de Grado de Normalista Superior, pues, dicho documento no fue aportado por el aspirante a la plataforma SIMO pero que, aporta al escrito de tutela, por fuera de los términos para el cargue y validación de documentos para la prueba de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes. Por lo anterior, anota que no es cierto que, la valoración de antecedentes se hubiese realizado de manera incorrecta,

De otro lado, indica que, de los certificados laborales aportados por el aspirante, el certificado laboral valido Fondo Educativo Distrital De Santa Marta – Docente De Aula, contiene dos cargos diferentes: Docente de aula de fecha 24/05/2006 al 04/21/2015 y Director Rural del 4/22/2015 al 11/02/2020, donde, el certificado se valora a partir de la fecha del título de Contador público; el 3 de mayo de 2013, sin embargo, el certificado no indica la fecha de terminación, motivo por el cual, se toma hasta el 11 de febrero de 2020, por ser esa la fecha de expedición del documento. Ahora bien, el requisito mínimo de experiencia no puntúa, motivo por el cual, del total de meses de experiencia certificada en el SIMO, 48 meses no cuentan con puntaje, debido a que, fueron valorados como requisito mínimo para admisión (la OPEC a la que aplica, requiere experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de 4 años). La experiencia adicional es valorada de conformidad con el Artículo 41 común de los acuerdos de Convocatoria que establece la puntuación para el empleo de Directivo Docente Rector, razón por la cual, el certificado se valoró desde el 03/05/2013 al 03/05/2017 para suplir el requisito mínimo para admisión de los 48 meses o 4 años. El tiempo de experiencia adicional: del 04/05/2017 al 11/02/2020, de 33 meses fue valorado como experiencia relacionada con cargos de directivo docente en otras zonas.

Manifiesta que, el artículo 41 común de los acuerdos de Convocatoria, establece la puntuación para el empleo de Directivo Docente Rector en otras zonas. De lo anterior, la OPEC al cual el aspirante aplica, corresponde al Municipio de Ciénaga, y el certificado laboral debidamente cargado en la plataforma SIMO y validado, acredita experiencia en otro municipio: Santa Marta, entidad territorial diferente a la que el aspirante está aplicando, motivo por el cual, es valorada dentro de Experiencia En Otras Zonas, la cual corresponde a 4 puntos por cada año para un total de 20 puntos como máximo, y al obtener 33 meses da un puntaje de 11. Por otro lado, el certificado: Fondo Educativo Distrital De Santa Marta – Docente De Aula, fue válido a partir de la fecha de la obtención del título de Contador (03/05/2013), de los 81.30 meses acreditados, 48 se usaron para el requisito mínimo de experiencia. Los 33 meses adicionales, fueron valorados de conformidad con el artículo

41 del acuerdo de convocatoria, arrojando un resultado de 11 puntos: 4 puntos por cada año de experiencia relacionada con cargos directivos docentes en Otras Zonas.

Señala la entidad que, los tres certificados de la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, no fueron valorados por cuanto se traslapan en sus tiempos con el certificado laboral Fondo Educativo Distrital De Santa Marta. Anota que dicha valoración se efectuó de conformidad con el artículo 31 común de los Acuerdos de Convocatoria, el cual establece “*Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.*” Anota que la experiencia es valorada según lo establecido en el acuerdo de convocatoria, el mismo artículo 31 del acuerdo establece en un comienzo los requisitos formales para la certificación de la experiencia, además estipula el traslape como medida de valoración para la experiencia, sin hacer distinción del tipo de experiencia o exclusión alguna de la experiencia que corresponde al desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programa de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa. Por último, frente a la certificación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO COMUNITARIO –FUNDEHUMAC, señala que no fueron valorados, por cuanto la experiencia se desarrolló con anterioridad al título profesional de Contador Público (03/05/2013), debido a que, el Diploma de Normalista Superior no contaba con fecha de expedición para la contabilización de la experiencia. En suma, anota que no es cierto que, se realizó de manera incorrecta la valoración de antecedentes.

Finalmente, solicita que, se declare improcedente la presente acción o en su defecto se niegue el amparo por inexistencia de transgresión a derechos fundamentales por parte de la Universidad.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:

En fecha 20/10/2020, el asesor jurídico de la entidad, Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, describió el traslado de tutela, manifestando que, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 20185. El señor Ilian Joan Zambrano Hernández se inscribió para el Cargo de Directivo Docente Rector, de la Entidad Territorial Municipio de Ciénaga (Proceso de Selección No. 620- Acuerdo No. 20181000002476 del 19 de julio de 2018).

Refiere el representante judicial que, para llevar a cabo dicho proceso y en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 20156, la CNSC suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto es “*desarrollar el proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados*”. Esboza que una vez publicados los resultados definitivos de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica, el 27 de marzo de 20207, para los cargos de selección (artículo 4 de los acuerdos de convocatoria), la CNSC adelantó la etapa de cargue y validación de documentos para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, llevada a cabo entre el 20 y 24 de marzo de 20208, la cual fue suspendida debido a la emergencia sanitaria que afronta el país y reanudada entre el 22 y 27 de mayo de 2020, cuya finalidad consistió en que, los aspirantes en el marco de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, verificaran que los documentos aportados con la inscripción estuvieran correctos, pudiendo actualizar, modificar o incluir nuevos soportes para las siguientes fases.

Asevera que, la mencionada etapa de cargue de documentos, se realizó en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 14 del citado Acuerdo de Convocatoria, el cual determina que finalizada la etapa de inscripción el aspirante solo podrá adicionar documentos durante el término indicado en el artículo 33 de este Acuerdo, previo a la aplicación de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. De tal suerte que, con la inscripción y la etapa de cargue, el señor Ilian Joan Zambrano Hernández, entre otros, aportó los documentos: Título de Contador Público de la Universidad del Magdalena, expedido el 3 de mayo de 2013, título de Normalista Superior (sin fecha de expedición) y certificaciones laborales de la Secretaría de Educación de Magdalena y de la Fundación para el Desarrollo Humano Comunitario –FUNDEHUMAC. Posteriormente, la Universidad Nacional consideró que, el accionante cumplió con los requisitos mínimos para el cargo de Directivo Docente Rector, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 10 de agosto de 202011, en la página www.cnsc.gov.co.

Indica que, el señor ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ continuó en el proceso de selección, por ende, se le efectuó la Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo un puntaje de 27,09 puntos, cuya calificación se encuentra en firme. Frente a la cual, el citado presentó reclamación, la cual fue confirmada. Resaltando además que, el artículo 2.4.1.6.3.3 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017 establece que, la Convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga a todas las partes que intervienen en el mismo. De ahí que, el numeral 4 del artículo 9 y el numeral 8 del artículo 13 del Acuerdo No. 20181000002476 del 19 de julio de 2018, dispone que, con la inscripción el aspirante acepta todas las reglas del concurso. Igualmente, estas pueden haberse ejercido “En Las Zonas De Conflicto Armado De La Entidad Territorial Certificada A La Que Aplica” o “Experiencia En Otras Zonas”. Por su parte, para que la experiencia puntúe en el primer caso, de conformidad con el artículo 29 ibídem, la experiencia debe ser en instituciones educativas rurales ubicadas en el municipio al cual se inscribió el aspirante. Frente a los demás casos, será catalogada como “Experiencia En Otras Zonas”.

Manifiesta que, el artículo 31 del citado Acuerdo de Convocatoria dispone que los certificados de experiencia deben indicar de manera expresa y exacta entre otros: “(...) b) *Municipio, Departamento y ubicación (urbana o rural) de la Institución Educativa.* c) *Cargo o labor desempeñados.* (...) f) *Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (...)*”. En el evento de no reunir tales exigencias, el citado artículo establece: “*Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección*”. Igualmente, el mencionado artículo indica que, la experiencia se contará a partir de la obtención del título. Subrayando que, el accionante aportó un título de Normalista Superior, el cual no tiene fecha de expedición, razón por la cual, la experiencia se contó a partir de la obtención del título de Contador Público, esto es, el 3 de mayo de 2013. De otra parte, en la prueba de valoración de antecedentes, al actor no se le tuvo en cuenta 4 años de experiencia que acreditó en función docente, contados desde el 3 de mayo de 2013 (obtención del título), y el título de Contador Público, para efectos de satisfacer los requisitos de estudios y experiencia establecidos para los empleos de Directivos Docentes Rector, por el artículo el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017.

Finalmente, señala que, la CNSC constató que la experiencia acreditada en la Fundación para el Desarrollo Humano Comunitario –FUNDEHUMAC, debió ser valorada como experiencia comunitaria (no sujeta a la obtención de un título, pues, la puede ejercer cualquiera persona), razón por la cual, requirió a la Universidad Nacional para que hiciese la correspondiente modificación en la calificación el aspirante. En lo que atañe a la experiencia que ejerció ad honorem en la Secretaría de Educación de Santa Marta, adujo que ésta no podía ser tenida en cuenta, en razón a que el artículo 31 ibídem determinaba que, cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizaría por una sola vez. Por consiguiente, el tiempo que ejerció labores ad honorem en la entidad territorial

de Distrito de Santa Marta no fue valorado, por cuanto para esa misma época ejercía sus labores de dedicación exclusiva como docente en dicho distrito.

Por lo señalado, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, alegando que, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

En fecha 21/10/2020, el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe De Oficina Jurídica, recorrió el traslado de tutela, manifestando que, el accionante no ha radicado petición alguna ante esa Cartera Ministerial que se relacione con las pretensiones que se exponen con la acción en comento, según se demuestra con el contenido del escrito de tutela bajo examen.

Refiere el funcionario que, de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio de Educación Nacional, en lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Ministerio no puede pronunciarse al respecto, en razón a que, no tiene relación alguna con las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 5012 de 2009. Por lo anterior y de acuerdo con los hechos narrados por el accionante, no se observa que, las conductas que considera violatorias de sus derechos fundamentales provengan del Ministerio de Educación Nacional, por tal razón, no existe mérito para que la entidad tenga la condición de accionado o vinculado dentro de la presente acción de tutela, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1.-DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.

La acción de tutela ha sido instituida en la Carta Política como un mecanismo por medio del cual cualquier ciudadano puede reclamar en todo momento, mediante un procedimiento preferente, abreviado y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular, en los casos taxativamente establecidos en la ley.

Este mecanismo de protección constitucional tiene como característica esencial la salvaguarda de los derechos fundamentales y garantías del ciudadano, quien confía celosamente la protección de los derechos fundamentales al Juez de Tutela, de tal forma que frente a su amenaza o vulneración se encamina al restablecimiento de los derechos fundamentales quebrantados, cuando no se tiene al alcance otros medios de defensa judicial, dado el carácter subsidiario o residual que tiene.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sido muy enfática en decir que la acción de tutela por su carácter de subsidiariedad no debe ser tomado como una opción primaria, puesto que, el aparato judicial le da al individuo distintos mecanismos jurídicos para hacer efectivos sus derechos.

Sobre el punto antes mencionado, es menester precisar los criterios que la Corporación Constitucional ha trazado para garantizar la efectividad de la acción de tutela. En la sentencia de T- 480 de junio 13 de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, afirmó:

“...Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos

en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adoptan durante su trámite...”.

En este orden, hallamos que la sentencia T- 180 de 2015, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para controvertir determinaciones tomadas al interior de un concurso de méritos, ha señalado lo siguiente:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

La accionante aduce la conculcación de varios de sus derechos como consecuencia de la conducta de las tuteladas al ubicarla en estado de inadmitida. Estos derechos son: debido proceso, igualdad, trabajo y acceso y desempeño en cargos públicos. En cuanto a la primera de dichas prerrogativas, hallamos que la Corte Constitucional refiriéndose a su extensión al ámbito administrativo señaló en la Sentencia T 180 de 2015 lo siguiente:

“La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos. “

Encontramos también que, el Máximo Tribunal de lo Constitucional respecto a la igualdad y al derecho al trabajo en la Sentencia C -015 de 2014 indica lo siguiente:

“En cuanto al derecho a la igualdad, no hay ninguna duda que ocupa un rango constitucional en el plexo de derechos fundamentales. Expresa la Corte: “La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor. el de principio y el de derecho. En tanto valor. la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador: en

tanto principio. la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles.

El derecho al trabajo también es impetrado por el actor. es claro que desde el preámbulo de la constitución de 1991 como cometido del Estado social de derecho se expresa la necesidad de asegurar a los asociados, la vida, la convivencia, la justicia, el trabajo y la paz entre otros principios fundantes del Estado. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." Sentencia C-015 de 2014.

Por último, encontramos que la Sentencia T-180 de 2015, sostiene que “*El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado*”. Dicho esto, será necesario confrontar lo solicitado por la accionante con la realidad que resalte de las pruebas obrantes en el expediente, para verificar si a la luz de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, debe considerarse que existió la vulneración que se alega.

Será necesario pues, revisar en principio si es válido por este mecanismo constitucional estudiar la situación acusada por el actor y, en el evento de que ello sea procedente, analizar a la luz de los lineamientos normativos y jurisprudenciales, la realidad que resalte de las pruebas obrantes en el expediente, para establecer si, como afirma, se ha suscitado la vulneración de sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Mediante el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela fue reglamentada, concediéndosele como principales características la de ser un procedimiento libre de formalidades, ágil, preferente y sumario, de tal manera que todo ciudadano tuviese la facultad de solicitar ante los Jueces de la República, con competencia en el lugar en donde se hubiera generado el quebrantamiento alegado, el resguardo o restablecimiento de sus derechos y, en ese orden, de verificarse su situación, se produjera la intervención inmediata de parte del fallador constitucional a través de una medida de protección.

Como fue señalado en la parte considerativa, la Constitución Política de Colombia, estableció la acción de tutela, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, con el objeto de salvaguardarlos o restablecerlos cuando por acción u omisión de las autoridades o de los particulares con tal calidad, se pudiesen ver afectados. Cabe iterar que la demanda constitucional, es de carácter subsidiario, es decir, que sólo procede en los eventos en que el solicitante no tenga otro mecanismo de defensa judicial para elevar sus pretensiones o dirimir su conflicto o, cuando existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para proteger los derechos de forma definitiva. No obstante, existen situaciones en las cuales la tutela procede como un instrumento transitorio a pesar de que existan procedimientos ordinarios, pues la aplicación de los mismos es desproporcionada frente a las condiciones de vulnerabilidad de los derechos fundamentales, y, por tanto, es permitido su uso para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto, debe precisarse que, a pesar de que el actor cuenta con la acción de Nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para exponer sus pretensiones, ese mecanismo no resulta, en el presente caso, eficaz ni idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales que

incoa, toda vez que requiere de una respuesta célere que permita determinar si lo procedente es la validación y puntuación del título de Normalista Superior y de las certificaciones de experiencia adjuntas dentro de la prueba de Valoración de antecedentes’, de la Convocatoria No. 620 de 2018, para el cargo No. Oferta Pública de Empleo de Carrera - OPEC 82942 Directivo Docente Rector, así como del título de Contador Público como adicional a los requisitos mínimos exigidos .

Dicho esto, se encuentra que el actor se duele de que, aun cuando el Decreto 1278 de 2002, ‘por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente’, señala que son profesionales de la educación los normalistas superiores, las entidades accionadas desecharon la experiencia que obtuvo con fundamento en este título, acogiendo así únicamente la relacionada con el de Contador Público. Por consiguiente, reclama que la experiencia docente acreditada en la convocatoria que tuvo lugar con posterioridad a la obtención del título de normalista superior y al nombramiento en propiedad como docente del área de primaria, sea debidamente valorada, alegando que corresponde al ejercicio de la función docente. Por la misma razón, deprecia que la experiencia comunitaria acreditada le sea valorada. También, como se dijo, se queja de que su título de Contador Público no hubiese sido valorado en el criterio de Educación Formal Adicional en áreas diferentes a las Ciencias de la Educación.

Por su parte, la UNIVERSIDAD NACIONAL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, en argumentos unísonos señalan que el accionante aportó un título de Contador Público y otro de Normalista Superior, el cual no tenía fecha de expedición, razón por la cual la experiencia se contó sólo a partir de la obtención del primero de estos, es decir, del 3 de mayo de 2013. Para cotejar tal situación, el despacho procedió a revisar la imagen de los documentos de estudio aportados por el aspirante a la plataforma SIMO del concurso, que anexa la primera de dichas entidades divisando que, en efecto se haya el diploma de Normalista Superior. Una vez analizado el extracto del mismo, ostensiblemente se evidencia que carece del aludido dato.

Con relación a tal circunstancia, conviene precisar que el Acuerdo No. 20181000002476 alusivo a la Convocatoria de los procesos de selección Nos. 601 a 623 de 2018, establece en su artículo 31:

“ARTÍCULO 31°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título” Subrayado fuera de texto

Visto lo anterior, resulta claro que el título de Normalista Superior, no fue descartado porque se estimara que quien lo porta no es un profesional de la educación, como afirma el accionante que sucedió, o que no corresponde al nivel de formación solicitado por la convocatoria, como establece el aplicativo; sino que, al no contar el mismo con la fecha de expedición, no podía avalarse pues sin ésta no era dable contabilizar la experiencia.

Ahora bien, se observa que, dentro de los elementos de prueba anexos a la demanda, fue aportada el Acta Individual de Graduación No. 14, expedida por la Normal Superior San Pedro Alejandrino, en la que se acredita que el 17/12/2004, se formalizó la graduación de los estudiantes del ciclo complementario de formación normalista en convenio con la Universidad del Magdalena, procediéndosele a otorgar al actor el título de Normalista Superior con énfasis en Humanidades. Sin embargo, a pesar de la puntualidad de esa información, el despacho no podrá tener en cuenta tal documento toda vez que el mismo no fue cargado en la plataforma SIMO del concurso. Frente a tal punto, señala el artículo 32 del Acuerdo que rige la convocatoria:

“ARTÍCULO 32, CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 29°, 30° y 31° del

presente Acuerdo, serán aplicadas de manera obligatoria para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los títulos, diplomas, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia exigidos para el cargo al que el aspirante quiera concursar en el proceso de selección, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, O cargados o modificados con posterioridad a las oportunidades establecidas en este proceso de selección.

...”

Siendo así, es claro que el cargue de los documentos era una obligación del accionante y que, únicamente podía llevarla a cabo mediante la plataforma del concurso y en los tiempos señalados en el proceso de selección. De esta manera, es entendible que el tiempo de servicio valorado fuera sólo el generado a partir del 3/05/2013, porque es en esa fecha que obtuvo el título de Contador Público, que fue el que lo habilitó para ejercer la docencia. Enfatizamos en que el título de Normalista también lo habilita como docente pero que no fue acogido, al no tener consignada la fecha de la graduación.

De otro lado, en cuanto a la inconformidad del petente por la no valoración de su título de Contador Público en el criterio de Educación Formal Adicional en áreas diferentes a las Ciencias de la Educación, considera el despacho que también le asiste razón a los sujetos pasivos, pues de cara al artículo 39 del Acuerdo 20181000002476 de 31/08/2018, que rige la convocatoria, la prueba de valoración de antecedentes *“tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el cargo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la etapa de verificación de requisitos mínimos”*. Esta regla traduce en que, habiendo sido valorado el título como requisito mínimo de experiencia, no pudiera ser tomado como un título adicional y en consecuencia otorgarle mayor puntaje al aspirante.

Refiriéndonos ahora a la queja del petente en cuanto a que las certificaciones de carácter ad-honorem expedidas por la Secretaría de Educación de Santa Marta fueron definidas como “No Válidas” y se trasladaron a su experiencia con el Fondo Educativo Distrital de Santa Marta, sin tener en cuenta que estas se relacionaban con labores adicionales llevadas a cabo por fuera de su jornada laboral, encontramos que tampoco podía ser avaladas pues como se observa de las pruebas obrantes, el tiempo que ejerció las mismas en la entidad territorial del Distrito de Santa Marta también ejerció labores de dedicación exclusiva, como docente, en dicho ente y, frente a esta específica circunstancia, el artículo 31 del Acuerdo de la Convocatoria señala: *“Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”*

Ahora bien, situación distinta ocurre con la certificación de la labor comunitaria expedida por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO COMUNITARIO ‘FUNDEHUMAC’, respecto de su vínculo como asesor pedagógico entre el 17 de enero de 2005, hasta el 31 de enero de 2012; pues la razón esgrimida para no validarla es que, el documento no soporta la experiencia solicitada para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes por haber sido adquirido con anterioridad al título acreditado para el ejercicio de la función docente; sin embargo, en contraposición a esta manifestación, hallamos que el artículo 29 de la Convocatoria, que establece todas las definiciones a tener en cuenta a efectos de la valoración de antecedentes, señala en el numeral 2.4 que la experiencia comunitaria es *“aquella adquirida en el desarrollo de proyectos comunitarios en el ámbito de formación, desarrollo, producción y arte,”* lo cual traduce en que no está supeditada al otorgamiento de un título.

Además de lo anterior, se tiene que, al momento de estudiar la reclamación del quejoso en punto a esta circunstancia, el Equipo Jurídico de Reclamaciones de las accionadas en su respuesta sostuvo que la certificación sobre la experiencia comunitaria no cumplía con los requisitos formales exigidos en la Convocatoria, situación distinta a la que divisa este operador judicial de cara al artículo 31 *ibídem*, que aborda este tema, y que puntualmente consagra:

“...Cuando se trate de acreditar experiencia comunitaria, la certificación deberá indicar las horas semanales destinadas al proyecto comunitario. La experiencia comunitaria que no sea acreditada por una entidad pública o privada, deberá ser certificada por el presidente de la junta de acción comunal donde se desarrolló el proyecto y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1.a) Nombre y cédula del presidente de la junta de acción comunal que la expide.*
- 2.b) Nombre del municipio y vereda o barrio al que pertenece la junta de acción comunal.*
- 3.c) Número y año de la resolución o acta de constitución oficial de la junta de acción comunal.*
- 4.d) Cargos o labores desempeñadas.*
- 5.e) Funciones.*
- 6.f) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*
- 7.g) Horas semanales dedicadas al desarrollo del proyecto.*

Cotejado lo precedente con la certificación de FUNDEHUMAC adjunta por el quejoso, al sistema SIMO y anexa a la demanda, se haya que esta fue expedida por una entidad privada, indicándose cuál había sido el número de horas semanales destinadas al proyecto comunitario, así como cuál había sido la función desplegada y el área del servicio.

Valga acotar que, aunque la CNSC no modificó su determinación al momento de resolver la reclamación impetrada por el tutelante, con sus descargos señaló que la Certificación expedida por FUNDEHUMAC, debió haber sido valorada como experiencia comunitaria; llegando incluso a señalar el haber requerido a la UNIVERSIDAD NACIONAL, para que hiciera la correspondiente modificación en la calificación del aspirante. Con todo, no demostró haber exhortado al ente educativo en ese sentido.

Sentado lo precedente, estima este operador judicial, que en el caso objeto de estudio las accionadas vulneraron el derecho al debido proceso del señor ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, frente al puntual hecho de que no valoraran la certificación expedida por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO COMUNITARIO ‘FUNDEHUMAC’, respecto de su vínculo como asesor pedagógico entre el 17 de enero de 2005, hasta el 31 de enero de 2012, como experiencia comunitaria dentro de la Convocatoria No. 620 de 2018, y por lo cual, dejó de obtener el puntaje del que era merecedor; esto, debido a que se descartó el documento señalando que había sido adquirido con anterioridad al título válido para el ejercicio de la función docente, lo cual, como se demostró, es una afirmación contraria a lo establecido en el Acuerdo que establece las reglas del concurso abierto de méritos al que alude este trámite constitucional.

Dicho esto, debe señalarse que la Corte Constitucional en Sentencia T 682 de 2016, indicó que: *“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de la etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que les asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos, sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.*

Así las cosas, se amparará el derecho al debido proceso que se divisa trasgredido en cuanto a la puntual situación encontrada. A modo de materializar tal protección, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a calificar la prueba de antecedentes del señor ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ,

teniendo en cuenta la certificación expedida por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO COMUNITARIO 'FUNDEHUMAC', respecto de su vínculo como asesor pedagógico entre el 17 de enero de 2005, hasta el 31 de enero de 2012, como experiencia comunitaria.

Así pues, agotadas todas las circunstancias que se plantearon en la demanda el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, con fundamento en las consideraciones expuestas

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso incoado por el señor ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.151.262 dentro de la acción de tutela incoada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, y a la que fueron vinculados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la ALCALDÍA MUNICIPAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIÉNAGA - MAGDALENA. de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, conforme a los antecedentes expuestos, procedan a calificar la prueba de antecedentes del señor ILIAN JOAN ZAMBRANO HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta la certificación expedida por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO COMUNITARIO 'FUNDEHUMAC', respecto de su vínculo como asesor pedagógico entre el 17 de enero de 2005, hasta el 31 de enero de 2012, como experiencia comunitaria.

TERCERO. - NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más eficaz informándoseles que de conformidad al artículo 31 del Decreto 2591 cuentan con tres (3) días a partir del recibo de la notificación para impugnar la decisión.

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Si el expediente tutelar fuese excluido de revisión o no fuese revocada y/o modificada la sentencia tutelar por parte de la Corte Constitucional, se procederá a su archivo inmediato, una vez retornado al juzgado por parte de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELDER SAID DURÁN RODRÍGUEZ
JUEZ